

## CAPÍTULO XXXIV.

*De las penas privativas ó suspensivas de las prerogativas civiles.*

Las prerogativas civiles nos ofrecen nuevos títulos ú objetos de penas, y nuevos obstáculos para los delitos. La pérdida ó la suspension de una parte ó de todas las prerogativas que dependen de la ciudadanía, suministran mas ó menos á la mano diligente del legislador una cantidad de penas á propósito para reprimir una cantidad proporcionada de delitos. Los derechos á la vida, al honor, á la propiedad real y personal, son comunes al ciudadano y al extranjero, y pueden llegar á ser objetos de la sancion penal contra uno y otro. Pero las penas de que hablamos en este capítulo, no pueden emplearse sino contra el individuo de la sociedad, contra el ciudadano delincuente.

En todo estado, cualquiera que sea su constitucion y la naturaleza de su gobierno, con tal que no sea el despotismo, donde los derechos de todos vienen á ser los de uno solo; ó una monstruosa oligarquía, donde los derechos de todos vienen á ser los de un corto número; en todos los demas adquiere el ciudadano, al nacer, algunas prerogativas de que no puede ser despojado sino á consecuencia de sus delitos. Tiene ó puede tener cierta influencia mayor ó menor en el gobierno; participa ó puede

participar de una parte del poder; tiene ó puede esperar que tendrá cierta autoridad; puede ascender á algunos empleos y magistraturas; puede ejercer algunas funciones que exigen la confianza de las leyes; finalmente, goza donde quiera del precioso derecho de vivir en su patria, en el país donde vió la luz por primera vez, de obedecer las leyes bajo cuya proteccion nació, y de permanecer en la sociedad de que formó parte por el solo hecho de venir al mundo. He aquí el agregado de las prerogativas civiles, y los materiales de las penas comprendidas en esta clase. Veamos su uso.

Para determinar por un principio general el uso de estas penas, cuyo valor absoluto y relativo varía infinito á causa de la diversidad de las circunstancias políticas de los pueblos, lo único que se puede decir es que siendo una de las principales miras que debe tener el legislador al fijar la sancion penal, la de hacer que en cuanto sea posible se uniforme la naturaleza de la pena á la del delito, y que la pasion misma que pudiera inducir al hombre á violar la ley, sea, siempre que se pueda, la que debe moverle á observarla, es claro que las penas privativas ó suspensivas de las prerogativas civiles pueden ser adoptadas muy oportunamente contra aquellos delitos que dependen del abuso de estas mismas prerogativas. El ciudadano convencido, por ejemplo, de haber recurrido á la intriga para obtener un empleo, sea castigado con la exclusion perpetua del cargo, para cuyo logro cometió este

delito. Cuanto mayor fuese el poder y la autoridad del cargo, cuanto mayor fuese el deseo que inspirase de conseguirle, tanto mas perniciosa seria la intriga, y mas temible la pena.

El magistrado que ha pretendido estender los limites de su jurisdiccion, quede privado para siempre de su magistratura; y el que abusó de ella sufra la misma pena, ademas de la establecida contra la especie de abuso que cometió. El amor del poder servirá de freno contra el abuso del poder, y la ambicion será reprimida por la ambicion (1). El ciudadano, convencido de haber vendido su voto en las deliberaciones públicas, sea castigado con la pena pecuniaria establecida por la ley para los delitos que proceden de la codicia del dinero, y con la exclusion perpetua de las juntas públicas, por haber abusado de esta prerogativa.

En fin, el que ha sido castigado con pena de infamia, sea considerado como muerto civilmente; sea privado de todas aquellas prerogativas que pudieran darle algun influjo en el gobierno, ó algun predominio ó autoridad sobre sus conciudadanos; sea escluido de todas aquellas funciones civiles que exigen la condicion de ciudadano y la confianza de las leyes. ¿Pero que dirémos de la espatriacion?

Esta pena ó es tan fuerte que se debe usar de ella con mucha economía, ó es tan débil, y quizá

(1) La ley Acilia declaró en Roma al ambicioso incapaz de toda magistratura. *Dion Cass. Hist. lib. XXXVI.*

tan perniciosa, que no debe admitirse en el código penal de una nacion. En aquellos gobiernos en que el ciudadano ejerce parte de la soberanía, es una pena capital, que solo debe imponerse por delitos graves. Asi se consideró, y asi se impuso en Roma durante la libertad de la república. Ni aun se atrevia la ley á proferirla, sino que se valia de una perifrasis que anunciaba su efecto sin manifestarla directamente. Se prohibia al reo el uso del agua y del fuego, dejandole de este modo la eleccion de la muerte natural ó de la muerte civil, de la pérdida de la vida ó de la patria; y se hacia que él mismo eligiese el destierro, sin mandarlo espresamente (1). Pero las consecuencias que acarrea á un Romano el destierro en los tiempos felices de la república, no eran las mismas que experimenta por igual motivo un ciudadano en otro gobierno.

El ciudadano representaba en Roma una parte de la soberanía; y una parte de la soberanía de Roma era una parte de la soberanía de la tierra.

(1) *Exilium*, dice Ciceron (*Orat. pro Cæcina in fin.*) *non est supplicium, sed perfugium portusque supplicii: nam qui volunt pœnam aliquam subterfugere aut calamitatem, eo solum vertunt, hoc est, locum et sedem mutant. Itaque nulla in lege nostra reperietur, ut apud cæteras civitates maleficcium ullum exilio esse mulctatum. Sed quum homines vincula, necesse, ignominiasque vitant, quæ sunt legibus constituta, confugiunt quasi ad aram in exilium; qui si in civitate legis vim subire vellent, non prius civitatem quam viam amitterent.*

Lanzarle de la capital de su imperio, obligarle á abandonar su palacio, despojarle de los títulos de su soberanía, era lo mismo que destronar á un Rey.

La existencia política era tan preciosa para el Romano como la existencia física; y si preferia la pérdida de la patria á la muerte, cuando privado del uso del agua y del fuego se desterraba él mismo, no procedía esto de la preferencia que daba á la vida, sino de la dura necesidad en que se hallaba de preferir la pérdida de un solo bien á la de ámbos (1). Pudo pues Roma, miéntras conservó la libertad, imponer al ciudadano una pena horrible, sin valerse de los patibulos, y sin teñir sus *fasces* con la sangre civil (2).

Pero ¿podria suceder lo mismo en otra forma de gobierno, por ejemplo, en la de uno solo? ¿Sucedió lo mismo en Roma bajo el imperio de los Cesares, despues de la pérdida de su libertad (3)? Cuando

(1) *Paulus I. C. sent. XXVI, § et qui eum.*

(2) De este principio dimanaba tambien en Atenas la libertad que tenia el reo de huir despues del primer discurso que pronunciaba en su defensa. Hallaba la ley en este destierro voluntario una pena igualmente fuerte que la que habria sufrido despues de la sentencia. Entónces era confirmado el destierro voluntario por la autoridad pública, y no podia ya el reo volver á la patria. Esta disposición se verificaba solamente con respecto al ciudadano, y de ningun modo comprendia al extranjero: con lo cual se confirma la reflexion que acabamos de hacer. Vease á Demostenes in *Aristocrat.* y á Polux, lib. VIII.

(3) Es cierto que despues de la pérdida de la libertad no fué manifestamente abrogada la ley Porcia, porque se

el ejercicio de la soberanía está en manos de uno solo; cuando la ciudadanía es un título de dependencia y no de imperio; cuando el ciudadano arrojado de su patria no es escluido de los comicios, de las demas juntas del pueblo, ni del senado, ¿podria esta pena inspirar el terror que causaba al Romano libre la privacion del agua y del fuego? ¿Podria ser proporcionada á los graves delitos por los cuales se imponia en Roma? ¿No se deberia al contrario reservarla para los mas leves atentados? Y en tal caso, ¿no valdria mas proscribirla enteramente del código penal? La pena que por un delito de poca importancia priva al Estado de un hombre que puede serle útil, ¿dejará de ser pernicioso, y no deberia ser reemplazada con otra que produjese el mismo efecto, sin causar el mismo mal ni estar sujeta á la misma pérdida?

Me parece que estas reflexiones, que apenas he hecho mas que insinuar, bastarán para persuadir

queria aparentar que los Romanos eran todavía libres; pero se eludió su fuerza por medio de la esclavitud de la pena. En virtud de esta ficcion de derecho, el ciudadano romano que habia cometido un delito enorme, no era ya considerado como ciudadano, sino como esclavo, y en concepto de tal se le daba muerte. Paulo, en la ley 6, *D. de injust. rup. irrit. fact. testam.* dice: *Si quis fuerit capite damnatus, vel ad bestias, vel ad gladium, vel aliquam poenam quæ vitam adimit, testamentum ejus irritum fiet, non tunc cum consumptus est, sed cum sententiam passus est; nam servus poenæ efficitur.* Veanse tambien las leyes 2, 12, 29, *D. de poenis*, donde se habla de la esclavitud de la pena.

que no debería admitirse la espatriacion (1) en el código penal de una monarquía, ni aun en las aristocracias, tratándose del pueblo, sino que en este gobierno debería usarse solamente contra el cuerpo de los magnates ó nobles, reservándose su uso universal para las democracias. Pero no es este el lugar de tratar mas á fondo estas cuestiones. Dentro de poco tendrémos ocasion oportuna para hablar de ellas, bastando por ahora lo que se ha dicho, para disponernos al examen de la relacion que deben tener las penas con los diversos objetos que forman lo que se llama el *estado de una nacion*, y para ver como deben aplicarse al código penal los principios que espusimos en el libro primero de esta obra, acerca de la *bondad relativa* de las leyes. Sobre esto versarán los dos capítulos siguientes.

---

### CAPÍTULO XXXV.

*De la relacion de las penas con los diversos objetos que forman el estado de una nacion.*

PREPARADOS y dispuestos en su orden los materiales de las penas; fijados y esplicados algunos principios

---

(1) Adviertase que cuando digo espatriacion ó destierro de la patria, no es lo mismo que si dijese destierro de un lugar determinado. La espatriacion es el destierro del estado, y el destierro de un lugar determinado es el destierro de un pais. En el capítulo anterior se manifestó el uso que se puede hacer de esta pena.

generales que pueden determinar su uso, es necesario examinar cual es el influjo que deben tener en el sistema penal las diversas circunstancias políticas, físicas y morales de los pueblos, y establecer de este modo los principios de la gran teoría de la relacion de las penas con los diversos objetos que forman el *estado de una nacion*, para generalizar mas nuestras ideas, facilitar su aplicacion, y hacerlas adaptables á las naciones y pueblos que menos semejanza tienen entre sí.

Para proceder con el orden que conviene en una materia tan intrincada, y sin el cual pierden de vista la verdad el autor y el lector, y consumen inútilmente el tiempo, es necesario empezar esta teoría por el examen de los principios que deben determinar el sistema penal que conviene á la infancia de los pueblos, á la niñez de las sociedades; es necesario que arreglando el curso de mis ideas al de las sociedades mismas, se vea como al paso que el cuerpo social se desarrolla y adquiere cierta fuerza y vigor, debe desarrollarse el sistema penal; que la imperfeccion de la primera edad de los pueblos no puede menos de ir unida con la imperfeccion de sus códigos penales (1); que solo en la madurez del

---

(1) Vease lo que se dijo en el último capítulo del libro primero, donde se espusieron los principios generales de la relacion de las leyes con la infancia y con la madurez de los pueblos. No llevará á mal el lector que llame frecuentemente su atencion sobre la unidad de mis ideas y del sistema de esta obra.